



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal especial – declaración de pertenencia- mínima cuantía

Demandante: Rosa Elena Ramos

Demandado: Alveiro Rodríguez Camargo y demás personas ciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00105 00**

Asunto: **Inadmisión de la demanda.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho judicial el 13 de julio de 2022, la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante señora ROSA ELENA RAMOS, presentó demanda verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva del dominio, en contra de ALVEIRO RODRÍGUEZ CAMARGO y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del predio denominado EL MIRADOR, ubicado en la VEREDA LA PALMERA, jurisdicción de Anzoátegui, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 350-57597, y ficha catastral No. 000100160078000.

Visto el escrito de la demanda y los anexos allegados por la parte actora, se tiene que la misma presenta de las siguientes inconsistencias:

En primer lugar, en el escrito de la demanda no se especificó el tipo de prescripción adquisitiva que se pretende demostrar y que sea declarada, esto es, si es ordinaria o extraordinaria, distinción exigida por este despacho como quiera que conforme al mandato legal y jurisprudencial los requisitos de cada una de ellas son diferentes y de esto depende justamente el derecho que se pretende adquirir, por tanto, precisar el tipo de usucapión perseguida es requisito *sine qua non* en este tipo de proceso judicial, por lo anterior, será necesario subsanar este aspecto.

En segundo lugar, ha insistido este despacho repetidamente a los abogados litigantes la imperiosa necesidad de dar estricto cumplimiento a las normas procesales incluidas las nuevas reglas de procedimiento que en su momento introdujo el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Concretamente, en lo que respecta a lo establecido en el Artículo 5o. de la Ley 2213 de 2022, en el anexo – poder para representación, la doctora EMILCE ECHEVERRY ENCISO, se sustrajo de la regla de indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, deberá ser corregida la citada inconsistencia.

En el mismo sentido, tal y como lo exige el Artículo 74 – Poderes, del C.G.P., se omitió la regla con relación a que en el mandato conferido en el poder especial *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*; no obstante, en el poder allegado no se distinguió el tipo de pertenencia que se pretende, por lo que no hay lugar a reconocer personería jurídica.

En cuanto a la solicitud de pruebas, deberá indicar la finalidad de los testimonios pretendidos en virtud de lo señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso y los hechos respecto de los cuales darán fe.

Bajo el anterior contexto, al tenerse que en el escrito de la demanda y de los anexos allegados, se advirtieron la falta de los requisitos con relación a la distinción de la usucapión pretendida y la falta de los requisitos formales en el poder de presentación, se declarará en esta oportunidad inadmisibile la demanda de prescripción adquisitiva de dominio formulada por Rosa Elena Ramos en contra de Alveiro Rodríguez Camargo.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda verbal especial declarativa de pertenencia descrita en la referencia conforme lo señalado en la parte motiva.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

Tercero. Advertir a la parte demandante que, en lo posible, integre la demanda y sus anexos en nuevo escrito con las correcciones advertidas de ser el caso, en especial, observando las reglas de la Ley 2213 de 2022.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020.